



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 379 -2021/MTPE/2/14

Lima, 29 MAR. 2021

VISTO:

El escrito con número de registro 038490-2020, mediante el cual, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DRTPE LIMA), eleva el recurso de revisión interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (en adelante, EMPRESA) contra la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, expedida por la DRTPE LIMA, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 005-2019-ADPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE LIMA (en adelante, DPSC de la DRTPE LIMA), en lo que respecta al procedimiento administrativo de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2019, la DPSC de la DRTPE LIMA, emitió el Auto Directoral N° 005-2019-ADPSC-DRTPE-GRDS-GRL, mediante el cual declaraba fundada (aprobada) la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor presentada por la EMPRESA respecto de diecinueve (19) trabajadores.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2019, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL emitida por la DRTPE LIMA, se declaró la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 005-2019-ADPSC-DRTPE-GRDS-GRL; ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).¹

Finalmente, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, la EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, el cual es elevado a esta Dirección General por la DRTPE LIMA mediante Oficio N° 025-2020-GRL-GRDS-DRTPE/DPSC.

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

¹ El referido artículo señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia*

Los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”².

Al respecto, el TUO de la LPAG regula en el numeral 218.1 del artículo 218 dos recursos administrativos, a saber: i) reconsideración y ii) apelación. Excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión si una Ley o Decreto Legislativo establece dicha posibilidad.

Sobre el particular, cabe resaltar que el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La EMPRESA interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, expedida por la DRTPE LIMA, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 005-2019-ADPSC-DRTPE-GRDS-GRL.

Al respecto, es preciso anotar que, conforme a lo estipulado en el literal d) del artículo 228 del TUO de la LPAG, el acto que declara de oficio la nulidad de los actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 de la referida ley, agota la vía administrativa:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.”

Sobre el particular, Napurí señala sobre este supuesto lo siguiente:³:

“d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212

² MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*, p. 693.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia*

del TUO, los mismos que definen la nulidad de oficio y la revocación de actos administrativos. Dicha previsión pretende facilitar el ejercicio de la impugnación judicial al administrado en el caso de que se den supuestos de nulidad de oficio o de revocación, los cuales se generan en circunstancias especiales y pueden resultar inmediatamente vulneratorias de los intereses del particular.”

Por su parte, Morón Urbina, respecto a los actos administrativos que agotan la vía administrativa por declarar la nulidad de oficio, indica lo siguiente:

“Otro supuesto de clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior o a instancia de parte anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión en la misma sede.”

En tal sentido, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, ello en tanto esta ha agotado la vía administrativa en el presente caso, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el sub numeral 24.1.4 del numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la DRTPE LIMA debe informar oportunamente a los administrados si los actos administrativos que emite, como la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, agotan la vía administrativa o cabe la interposición de recursos administrativos contra aquellos. Esta obligación de información contribuye a no dilatar innecesariamente el procedimiento administrativo y a que el administrado conozca sus reales posibilidades de defensa.

Estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **LSA ENTERPISES PERU S.A.C.** contra la Resolución Directoral Regional N° 0029-2019-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p. 260.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

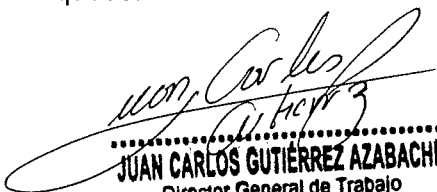
Dirección General de
Trabajo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia*

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.

ARTÍCULO TERCERO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo